

Rescisión y separación de compañía.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro y Juan de tal, vecinos de esta villa, dijeron: Que tal día formaron compañía para traficar y comerciar en tales géneros, de que otorgaron la correspondiente escritura ante N., escribano, cuya copia original me entregan para unir á este instrumento, é incorporarla en sus traslados; y su literal tenor es el siguiente (*Aquí la escritura*).

Conviene la escritura inserta con la que está en el protocolo de esta, de que doy fe; y sin embargo de haber formalizado los otorgantes la citada sociedad por tiempo de cuatro años, que se cumplan en tantos de tal mes del venidero de tantos, con la condicion de que en este tiempo no se habia de disolver, han tratado y resuelto por justas causas que les asisten, separarse y cesar en ella; y poniendolo en ejecucion, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorados del que les compete — Otorgan que rescinden, disuelven y dan por disuelta, finalizada y rescindida en todo y por todo la mencionada compañía: por rota, cancelada y de ningun valor ni efecto la escritura formalizada sobre ella; sus pactos, condiciones, sumisiones, penas, renunciaciones y lo demas que contiene, para que obren lo mismo que si no se hubiera otorgado: por extinguidas y acabadas enteramente las acciones y pretensiones que en su virtud tenian y podian intentar uno contra otro; y por remitidas, como se remiten mutuamente, todas las ganancias ó pérdidas que ha habido y resultado de dicho tráfico y comercio; y de su importe, en mucha ó poca suma, se hacen reciproca gracia y donacion en sanidad pura, perfecta é irrevocable, con insinuacion y demas estabilidades conducentes a su seguridad; y mediante estar satisfechos y reintegrados del respectivo haber que les toca, se dan de el la mas firme carta de pago, finiquito y resguardo que les convenga: renuncian la excepcion de la ley 9 del tit. 1 part. 3, que trata de la paga no hecha, respecto no parecer de presente su entrega, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo: se desisten y apartan de cualquier derecho que en esta parte les compete, el que se ceden, renuncian y traspasan mutuamente, sin reservacion alguna para siempre, obligándose á no reclamar ni contravenir total ni parcialmente esta escritura con pretexto alguno; y si lo hicieren, quieren se les condene en costas, á mas de no ser oidos judicial ni extrajudicialmente, y que por el mismo caso sea visto haberla aprobado y ratificado. A la observancia de esta obligan sus

bienes &c. (*Aquí se pondrán las cláusulas generales, y luego proseguirá*): y consienten que esta escritura se note en el protocolo de la compañía, para que siempre conste y produzca los demas efectos que haya lugar: en cuyo testimonio así lo otorgan y firman &c.

CAPITULO IX.

Del mandato, de los poderes, de los procuradores y agentes de negocios.

PARTE TEÓRICA.

MANDATO es un contrato, por el que una persona confia la gestion ó desempeño de uno ó mas negocios á otra, la cual admite el encargo, constituyéndose en la obligacion de cumplirlo. Dásele este nombre y se rige por las reglas de tal, cuando no tenga otro conocido en el derecho, como depósito, arrendamientos &c. El mandato es bilateral, pues por él quedan obligados ambos contratantes: el mandante á satisfacer al mandatario cuanto hubiere expendido, en el cumplimiento del encargo, y el mandatario á evacuarlo bien y legalmente, y de lo contrario, resarcirle los daños que por su culpa se irrogaren, y no excederse de los términos en que le haya sido conferido, ni dejar de hacer lo necesario para llenar el objeto del mandante. Llámase así la persona que da el encargo ó comision, y mandatario la que lo acepta; y el mandato puede ser judicial ó extrajudicial: siendo el primero únicamente de nuestro propósito, no hablaremos del segundo; y en este concepto pasamos á hacerlo de la procuracion, que es el nombre que tiene en juicio el mandato; así como del

procurador, que es el mandatario, siendo de advertir que la palabra mandato es general, y puede comprender todo poder dado á otro de cualquier modo que sea, y que la procuracion solo supone un poder que se ha conferido por escrito.

Definiese este, *la facultad que da una persona á otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haria por sí propia en el negocio que le encarga, ó de este otro modo: el instrumento en que alguno faculta á otro, para que representándole pueda ejecutar alguna cosa. En consecuencia, el procurador es aquel que en virtud de poder ó facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa, ó como dice la ley de Partida, el que recaba ó hace algunos pleytos ó cosas ajenas por mandado del dueño de ellas. Tambien se llamaba en lo antiguo personero, porque se presenta en juicio ó fuera de él en lugar de la persona del mandante.*

Puede darse el poder de tres maneras: ya sea otorgándolo ante escribano público del número, ya sea ante otro escribano, de algun prelado ó concejo; y ya en fin presenciando su otorgamiento el juez, al cual llamaban *apud acta*, porque se hacia en los mismos autos, y para su validacion bastaba que el mandante ó poderdante dijese al mandatario que se hacia su procurador en el pleito que seguia con el colitigante sobre tal cosa, á fin de que pudiese practicar en su defensa todo lo que ocurriese, cuya expresion era suficiente para principiarse y seguir el pleito; pero hoy no se usa este modo de dar poder, por estar prohibido y mandado que de todos los instrumentos quede protocolo y no se dé copia de ellos á los interesados, hasta su total extension y otorgamiento.

Pueden ser procuradores los que no tienen impedimento legal, y los que le tienen son: 1.º los menores de veinte y cinco años, aunque para los negocios extrajudiciales basta la edad de diez y siete: 2.º los locos, desmemoriados, sordos, mudos y pródigos: 3.º los acusados de algun delito grave, mientras dure la causa: 4.º las mugeres, sino por sus parientes en línea recta que fuesen viejos, enfermos ó impedidos por otra razon, y no tuviesen de quien valerse, como tambien por cualesquiera otros parientes en causas de servidumbre ó de apelacion de sentencia de muerte: 5.º los frailes, excepto en causa de su orden con mandato del prelado: 6.º los clérigos ordenados *in sacris*, excepto en los pleitos de su iglesia, de su prelado ó nacion: 7.º los soldados, excepto en las cosas pertenecientes á la milicia, en la defensa de cualquier hombre injustamente condenado á muerte sin ser oido, y en el caso de que la parte contraria contestase el pleito sin recusarlo: 8.º los jueces, escribanos mayores de la corte y demas oficiales que son poderosos, por razon de sus oficios, con las mismas excepciones que los soldados: 9.º los empleados ausentes por comision ó en servicio público; y 10.º los que son ineptos, ó que carecen de titulo en los tribunales donde este es necesario.

El mandatario puede aceptar ó no aceptar el mandato; pero una vez aceptado, queda obligado á cumplirlo: y luego que ha recibido el poder, toma los nombres de *apoderado, personero, poderhabiente, procurador ó mandatario*, y el que lo da, el de *poderdante ó mandante*.

El poder ha de hacerse ante escribano público, y ha de contener los nombres del poderdante y del

apoderado; los de los testigos; el lugar, día y año de su otorgamiento; el objeto, fin, pleito ó negocio para que se da; las facultades que se conceden al apoderado, y la obligacion de tener por firme cuanto este practicare dentro de los límites del poder. Cuando muchas personas tienen algun pleito ó negocio comun, pueden dar un solo poder nombrando uno ó muchos apoderados. El poder vale tan solo en lo que expresa; de modo que en la práctica se desestiman, para los casos en que se requiere poder especial¹, las cláusulas por las que *el poderdante confiere á su apoderado el poder, con libre, franca y general administracion, para que haga en su virtud todo lo que él haria por sí mismo, y podria hacer hallándose presente*, aunque los escribanos suelen ponerlas por estilo y por seguir las fórmulas introducidas. Tambien ponen por estilo la cláusula de relevacion ó exoneracion al apoderado, ya para que no se pueda reconvenir a este en caso de que hiciere alguna cosa en perjuicio del poderdante, ya para que no preste caucion ni otra seguridad de pagar lo juzgado: no obstante lo cual puede el demandado pedir que el procurador del demandante dé fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado en la causa de reconvenccion, dado caso que este no tenga bienes con que aquel pueda reintegrarse en parage cercano. Es válido cuando el apoderado

(1) Tales son los de sustituir el poder, pedir la restitucion in integrum, acusar á los guardadores sospechosos, aceptar beneficios y tomar posesion de ellos, hacer juramento de calumnia, jurar en el juicio, prorogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones ó transacciones, renunciar apelacion ó no seguirla, y otros semejantes.

hiciere en virtud del poder, aunque el poderdante lo hubiese revocado ántes de que aquel lo llevase á ejecucion. miéntras no conste la revocacion á las partes interesadas; pero no sucede así en el poder para casarse, pues si el poderdante ó novio lo revocase ántes del momento de la celebracion del matrimonio, seria este nulo y de ningun efecto, aunque lo ignorasen el apoderado y el otro contrayente, porque es indispensable en los sacramentos la intencion actual ó habitual al tiempo de recibirlos; y así es que por si sucede que en un mismo día efectúe el casamiento el apoderado, y revoque el poder el novio, conviene para evitar dudas, expresar la hora del matrimonio y la de la revocacion. El poder puede ser general ó especial, del mismo modo que el mandato. El poder para pleitos no puede sustituirse sin que ántes se haya contestado la demanda, á no ser que en él se dé expresa facultad para ello; mas el poder para negocios extrajudiciales puede sustituirse, aunque en él no se dé tal facultad. La sustitucion puede hacerse en todo ó en parte á continuacion de la copia original ó traslado del poder, ó bien por separado con insercion de copia testimoniada del mismo.

El que es capaz puede dar poder y constituir procurador ó apoderado, con tal que no esté bajo el poder ageno; pero hay casos en que se permite que lo otorgue el hijo que salió de la edad pupilar, y está en el de su padre: el primero, para demandar sus bienes castrenses y cuasicastrenses; y así, el hijo que tiene renta eclesiástica puede cobrarla y dar poder para ello, porque esta se reputa cuasicastrense, bien que conviene que en ello in-

tervenga su padre, aunque no es preciso; y lo mismo procede para el uso de patronatos, propio del hijo. El segundo, cuando su padre lo envia á alguna escuela ó universidad, y despues de llegar á ella, ó en el mismo camino, le sucede tal cosa, por la que ha de demandar ó ser demandado. Y el tercero, si estando el hijo en el lugar de su padre y este ausente, ocurre algo, porque tiene que seguir pleito en nombre de dicho su padre; pero en este caso ha de dar caucion y seguridad de que este habrá por firme lo que él y su apoderado practiquen; pero el menor de veinte y cinco años, que tiene tutor, no puede elegir procurador en juicio sin su licencia; y si lo hace, valdrá únicamente lo que ceda en su utilidad; ni tampoco el tutor puede como tal dar poder en juicio, si no empieza primero el pleito, ya sea demandando ó defendiendo.

Si alguno tiene hijo ageno en su poder contra la voluntad de su padre, y este quiere sacarlo de él, debe demandarlo por sí mismo, á ménos que esté justamente impedido, pues en este caso puede dar para ello poder especial á otro, expresando la causa por que no lo demanda por sí; y si muchas personas tienen algun pleito, pueden dar un solo poder, y constituir un procurador que las defienda en él.

Si el que es reputado por libre, y no está en el dominio de otro, fuere demandado por siervo, podrá nombrar apoderado que le defienda en el pleito de su libertad, y tambien para demandar á sus deudores, aunque esté contestada la demanda de servidumbre; pero al que es tenido por siervo y está en poder de su señor, se le prohíbe en el to-

do, y así debe comparecer por sí mismo en juicio precedida la venia de su señor, y el juez apremiará á este para que esté á derecho con él, y tomará suficiente seguridad, á fin de que el siervo pueda exponer el suyo; y cualquiera, ya sea su pariente ó extraño, puede defenderle en el pleito de libertad, no obstante que no tenga su poder, porque todas las leyes la protegen. Es de advertir, que el siervo no puede ser aprobado en pleitos que no pertenecen al rey; pero para cosas extrajudiciales, v. gr., administrar los bienes de su señor, le es permitido; como tambien al que es tenido por libre, aunque esté demandado por siervo. La muger casada puede nombrar apoderado con licencia de su marido, y no de otra suerte, á ménos que sea para las cosas que se dirán.

Los religiosos profesos pueden constituir apoderado para su defensa, si se ven oprimidos por sus superiores; como asimismo para administrar los bienes y rentas que gozan con su permiso, defender sus regalías, y para lo demas concerniente y anexo á ella.

Se acaba el mandato ó poder del mandatario: 1.º por revocacion del principal hecha ántes de la contestacion del pleito, aunque sea sin alegar causa alguna, y despues de la constestacion, si protesta, aunque no alegue causa justa que no lo remueve con animo de injuriarlo, ni porque le sea sospechoso: 2.º por renuncia del procurador hecha libremente ántes de la contestacion del pleito, y con justa causa si es despues: 3.º por muerte del procurador ó del poderdante si acaeciére ántes de la contestacion del pleito, mas no si sucede cuando ya se ha contestado, pues en este caso, aunque

muera el poderdante, y aunque no reciba poder de los herederos del finado, puede continuar el pleito; y si el que muere es el procurador, pueden continuar los herederos, siendo aptos para ello, mas este uso no está en práctica: 4.º y último, por la conclusion ó terminacion del asunto para que se dio el poder, siendo de advertir que el procurador puede y aun debe apelar de la sentencia que le fuere contraria, sin embargo de que esta facultad no se expresa en el poder; mas no puede sin esta circunstancia continuar la apelacion.

Las obligaciones del procurador son exhibir al presentarse en juicio, poder suficiente bastantado de abogado; entregar á estos las expensas y documentos que los litigantes les enviaren: sacar y devolver los autos á los tribunales en los términos señalados bajo de su responsabilidad: arreglarse á los límites de su poder sin excederlos ni sustituirlos á no ser que se le hubiere dado facultad especial para hacerlo: ser activo y eficaz en el desempeño de su cargo, fiel á la parte que representa, y sobre todo, cuidadoso de guardar secreto, bajo la pena de prevaricador, y de indemnizar á la parte de los daños que por su culpa le originare.

No puede el procurador presentar á nombre suyo y sin firma de abogado, otros pedimentos que los nominados de *cajon*, los cuales vienen á ser los de acusar rebeldias, dar relaciones por concertadas, concluir los pleitos y otros semejantes. Cuando el poder no fuere bastante ó de dudosa validez, debe dar fianza de que el principal habrá por firme y valedero lo que haga en su nombre. Si hubiere dos ó mas procuradores para

un negocio, deberá seguirlo el que lo empezó; y si todos lo hubiesen comenzado, bastará que uno solo lo siga. El procurador tiene derecho á que el poderdante le satisfaga todos los gastos que hubiere hecho en el cumplimiento de su encargo; pues aunque por el derecho romano se requería que el mandatario diese gratuitos sus servicios por solo amistad, sin embargo no se vicia el contrato del mandato porque se designen y paguen los salarios ó expensas correspondientes al mandatario, quien, como queda dicho, estará obligado á pagar al poderdante los perjuicios que le ocasionare por su mala fe, culpa ó ineptitud en el desempeño de su encargo. Ultimamente, ninguno puede tomarse por sí el oficio de procurador del actor, sin poder otorgado por este; mas sin embargo son admitidas sin él á nombre de otros en los juicios, el marido, el pariente hasta el cuarto grado, el suegro, yerno, cuñado, consocio ó aparcero de una misma heredad ó compañía, los cuales bastará que aseguren con fiadores ó prendas, que aquel en cuyo nombre demandan habrá por firme lo que hicieren. Y para responder por el ausente emplazado, cualquiera puede hacerlo en juicio, aunque ni sea pariente ni exhiba poder, con solo que afiance que el demandado ratificará lo hecho. Pero estas disposiciones solo se observan en lo civil, porque es práctica recibida en lo criminal no admitir á las personas que se presenten sin poder con el carácter de procuradores ó defensores de los reos, aunque sean parientes, no obstante de que tienen los jueces obligacion de aclarar é informarse de la inocencia del reo por todos los medios posibles.

Resta que hablemos de los agentes de negocios llamados por las leyes solicitadores, esto es, porque son los que en la corte y capitales donde residen los tribunales supremos, se dedican a practicar las diligencias convenientes en los pleitos y asuntos que les encomiendan los particulares.

Estos agentes, sin embargo de que pueden ser constituidos judicialmente, y solo en virtud de alguna orden ó carta privada de los interesados, no pueden parecer en juicio, ni hacer otras gestiones judiciales, sino tan solo nombrar, si tienen facultad legítima, esto es, poder jurídico para hacerlo, procurador que defienda al principal en el pleito.

No pueden ser solicitadores ó agentes de negocios, los oidores, alcaldes, ministros de hacienda pública, sus oficiales subalternos, ni los secretarios de gobierno, escribanos de cámara, relatores de los tribunales, sus dependientes y criados, ni otros semejantes. Ni tampoco pueden serlo, ni aun en los negocios de sus parientes, los oficiales de libros de hacienda pública, ni los gobernadores, justicias, sus oficiales y familiares, en los pleitos que se sigan dentro del término de su jurisdicción, ni ayudar á persona de fuera de esta, aunque bien podrán serlo en favor de su jurisdicción ó del bien público, no llevando por ello interes. Ni pueden serlo, como queda dicho, hablando de procuradores, los eclesiásticos seculares ni regulares, de pleitos ú otros negocios que no pertenezcan á sus iglesias, monasterios, conventos ó beneficios; y en fin, no pueden serlo los oficiales de secretaría.

PARTE PRACTICA.

Poder amplísimo.

D. Francisco Hernandez de Mendoza, vecino de esta villa de tal, digo: Que por cuanto mis continuas ocupaciones me han imposibilitado de tomar conocimiento pleno del estado de mi casa, sus rentas, negocios y derechos que le pertenecen; y remediar la falta de aplicacion, exactitud y vigilancia que se ha padecido en su manejo, de que se me han seguido considerables perjuicios y atrasos de sus fincas, rentas y obvençiones, con desfalco de unas, pérdida y oscuridad de otras, por estar sin uso muchos derechos que me competen y disfrutaron mis predecesores, hallarse abandonados otros, y atrasado el curso de los pleitos movidos para reivindicacion: por tanto, deseando ocurrir á estos daños, remediarlos en lo posible, y evitar otros mayores en lo sucesivo; y conociendo que el medio único de conseguirlo es elegir sujeto en quien concurren las apreciables circunstancias de integridad ó pureza, inteligencia en negocios, actividad y prudencia, que son las que constituyen un buen apoderado y administrador general: mediante hallarse adornado de ellas D. Fulano, vecino de esta villa, y no dudando que con el celo y esmero correspondientes á la confianza que de él hago, llenará mis deseos para que tengan efecto mis justas ideas, y evacuará plenamente á mi satisfaccion este encargo, he deliberado conferirle amplias facultades á dicho fin; y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que me compete—Otorgo que doy todo mi poder cumplido, amplio, general y tan bastante como legalmente se requiere, al expresado D. N., vecino de esta villa, para que en mi nombre y representacion se presente ante las autoridades nacionales á quien corresponda y les suplique me hagan las concesiones que mereciere, á cuyo fin les dé los memoriales correspondientes, acompañados de las relaciones de meritos que en servicio del público tengo hechos, é hicieron mis predecesores y causantes, y practique cuantas diligencias sean del caso y tengan por convenientes con los empleados y funcionarios á quienes corresponda, hasta conseguirlos: para que administre por sí ó por personas particulares que elija los bienes que ahora poseo, y en lo de adelante recayeren en mí por cualquier titulo dentro ó fuera de la repu-

blica, conservando ó removiendo á los actuales administradores, y reciba de todos suficientes fianzas para la seguridad de los caudales que entraren en su poder, ó los admita sin ellas, segun le parezca: para que nombre abogados, agentes y procuradores que soliciten y defiendan los pleitos, negocios y derechos que tengo pendientes, y en adelante se me ofrezcan en todos los tribunales eclesiasticos y seculares, nacionales y extranjeros, como asimismo los empleados de toda clase para el buen régimen, cuenta y razon de las rentas de mi casa, asignando á todos y á cada uno de ellos los sueldos y emolumentos que como tales deben gozar y le parezcan correspondientes á su mérito y trabajo, expidiéndoles los competentes títulos: para que venda conforme á derecho cualesquiera fincas de mi pertenencia, y perciba sus precios de una vez ó á los plazos segun se conviniere con los compradores: para que acepte con beneficio de inventario, y no de otra suerte, todas las herencias que por testamento y abintestato me puedan venir y tocar por cualquier pariente ó extraño: para que tome posesion real, actual, corporal, ó cuasi no solo de ellas, sino de los mayorazgos en que pueda y deba suceder; y asimismo de los patronatos que estan vacantes y vacaren en lo sucesivo, y demas cosas á ellos anexas: para que administre, beneficie y gobierne igualmente los bienes de las herencias mencionadas, y otros que recaigan en mí por sucesion, legado, venta, cesion, donacion, adjudicacion en pago, y por otro cualquier título sin limitacion, arrendándolos todos á las personas por el tiempo, precio y forma de pagas que estipulare, prorogando los arrendamientos á los arrendatarios, ó despojándolos y haciéndolos á otros: para que haga en las casas y edificios que poseo y poseyere, los reparos mayores, menores y aumento de viviendas que fueren precisas para su subsistencia y mayor produccion, ajustándolos con maestros inteligentes en los precios mas cómodos, pagando su importe de las rentas que produzcan, ó buscándolo á intereses ó sin ellos, é hipotecando á la seguridad de su paga los mismos edificios: para que dé y tome cuentas á los que debendárselas y tomarlas, nombrando contadores y personas inteligentes, haciendo que los contrarios nombren por su parte, ó se conformen con los que elija, y tercero en discordia, ó de oficio en rebeldia, exponiendo y aclarando los agravios que incluyan, hasta que queden sin ellos: y no contentiéndolos, aprobándolas enteramente: para que comprometa en jueces árbitros ó arbitradores todas las pretensiones y pleitos que tengo pendientes, y se me movieren ó instauraren en adelante, obligándome á estar y pasar por la sentencia arbitraria que profirieren pagando

la pena convencional que se imponga tantas cuantas veces la contraviere, y practicando en este asunto lo que por derecho se permite: para que transija todos los créditos, acciones y derechos que tengo y tuviere á mi favor ó contra mí, y esten en litigio no fenecido ó fuera de el, conviniéndose, y ajustándose en las cantidades que le pareciere, y formalizando las escrituras de transacion con las penas, requisitos y circunstancias que conduzcan á su estabilidad: para que dé á censo enfiteutico con las condiciones que pactare, y por capital duplicado los bienes raices libres que poseo, reservándome como señor del directo dominio el derecho de licencia, comiso y tanteo ó cincuenta, y la pension anua que corresponda: para que reduzca á redimibles por tres cincuentenas y su duplicado capital los censos enfiteuticos que tengo á mi favor ó contra mí, formalizando las escrituras correspondientes, y en su defecto conceda licencia para la venta á personas no prohibidas de las alhajas que los tengan, ó use del derecho de tanteo en el termino legal, si lo tuviere por mas útil; y vendiéndose á manos muertas, haga que las pongan en manos libres, ó que me paguen cada quince años una cincuenta cierta y determinada, y que los enfiteutas me reconozcan por dueño y señor del dominio directo, y paguen los réditos anuales y cincuentenas, que por las enagenaciones se causen: para que dé á censo de por vida condiciones, y por el premio ó rédito anuo que estipulare segun la naturaleza de este contrato y legal permission, los bienes raices libres y vinculados que gozo y gozare, con tal que estos sean únicamente por la mia, en la mitad que debo á mí inmediato sucesor en ellos: para que imponga á censos consignativos ó al quitar sobre todos mis bienes sujetando é hipotecando algunos por hipoteca especial á su responsabilidad, y por la general los demas que poseo y adquiriere, otorgando las escrituras concernientes con las cláusulas y firmas permitidas por derecho civil y canónico para que otorgue redencion y liberacion de los que se redimieren, y subrogaen en caso que algun tercero entregue con esta calidad sus capitales por los censuarios, percibiéndolos si fueren libres, y no siéndolo, depositándolos en seguida, á fin de que se vuelvan á imponer en fincas fructíferas, saneadas y cuantiosas, con arreglo á la bula de S. Pio, extravagantes de Martino V y Calixto III y leyes vigentes: para que quite y libere los que tenga contra mis bienes libres y vinculados, citando de redencion á los censualistas, y haciendo que entreguen las escrituras primordiales de su ereccion, otorguen las de liberacion, y se pongan las notas conducentes en los títulos de pertenencia, contaduría de hipotecas

y demas partes que convenga, á fin de que siempre conste de su gravamen, extincion y pagos: para que reduzca los réditos años de los censos que tengo á mi favor, al premio en que se conviniere con los censuarios, y haga que los censualistas practiquen lo mismo con los que estan impuestos contra mí, dejando en lo demas vivas, ilesas y en su fuerza y vigor las escrituras primitivas de su continuacion: para que dé y tome en fiado á interes ó sin él las cantidades que para mis urgencias necesitare ú otros le pidieren, formalizando á favor de quien se las prestare, y haciendo que se otorguen al mio las escrituras de obligacion necesarias: para que conceda esperas á mis deudores, y las solicite y consiga de mis acreedores por el tiempo y en los términos que pactare: para que apee, deslinde y amoje no solo los terminos de tales posesiones de que soy dueño, sino de las que recayeren en mí y todos los bienes raices que poseo y gozare, nombrando agrimensores y personas inteligentes, obligando á las otras partes á que elijan por la suya, ó se conformen con los electos y tercero en discordia, ó de oficio en rebeldia, impetrandos los despachos que para hacerlo sean precisos: para que descubra y aclare los bienes que me tienen usurpados, y consten en mi archivo, ó por otros papeles pertenecerme, echando á los intrusos, y administrándolos como los mencionados anteriormente: para que denuncie las obras nuevas que me fueren nocivas, haciendo que se anulen, á fin de que mis posesiones no experimenten detrimento por ellas, y que se cierren las puertas y ventanas que en las contiguas se abrieren, é impidiendo y privando la servidumbre á los que sin justo título la tengan por ellas: para que perciba y cobre del erario público y de sus tesoreros, receptores, depositarios y de otras cualesquiera personas y comunidades eclesiásticas y seculares todas las cantidades de dinero, trigo, cebada, maiz y otras semillas, aceite, vino, seda, lana, lino y demas especies que se me estan debiendo y debieren en lo sucesivo por arrendamientos, compromisos, transacciones, cuentas, vales, censos, rentas, traspasos, empréstitos, fianzas, legados, herencias, mejoras, sueldos, pensiones, atrasos, consignaciones, trueques, dotes, arras, cesiones, retrocesiones, renunciaciones, donaciones, compañías, depósitos, empeños, letras de cambio, juros, efectos, diezmos, veintenas, decimas, penas convencionales, multas, condenaciones, lastos, adjudicaciones, ejecuciones, sentencias y por otro cualquier contrato, causa, motivo ó razon, aunque aquí no vaya expresado: y de lo que recibiere, formalice á favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros

resguardos que le sean pedidos con fe de entrega, ó renunciacion de sus leyes, y con las demas estabildades conducentes, y lastos al de los que pagaren por otros, ya sea como sufiadores ó mancomunados, y satisfaga lo que debo y adeudare, recogiendo los documentos concernientes á mi seguridad: para que en el término prescrito por derecho civil y canónico presente en personas dignas las capellanias y demas piezas eclesiásticas de que me toca hacer presentacion, sin cometer simonia ni perjudicar por esta ni otra causa mis derechos: para que nombre religiosas y doncellas huérfanas á la obtencion y goce de las prebendas y plazas señaladas por los fundadores de las memorias, conventos y colegios de que soy único patrono de sangre, y en las que haya compatronos asista á las juntas á que fuere convocado, y haga que se celebren, siendo necesario, tomando cuenta á los administradores de sus bienes, removiéndolos con causa y sin ella, y practicando todo lo que sus fundaciones mandan y permiten sin limitacion ni alteracion: para que principie, prosiga y concluya todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tengo pendientes, y en adelante se me ofrezcan con cualesquiera personas, concejos y comunidades eclesiásticas y seculares de todos estados y dignidades, siendo actor y demandado, ya sea sobre las cosas contenidas en este poder, ó sobre otras sin excepcion, aunque requieran especifica y especial mencion, pues la doy por hecha como si lo fuera; á cuyo efecto comparezca, previa la conciliacion en las causas en que conforme á la ley fuere necesaria, ante cualesquiera juzgados y tribunales superiores é inferiores, eclesiásticos y seculares competentes de la federacion y de los departamentos; ante los cuales y cada uno pongan demandas de tenuta, pidiendo se me dé la posesion real, actual, corporal, ó cuasi de los mayorazgos que vacaren y en que debo suceder, y se declare haberse transferido en mí, segun la ley de Toro, la civil y natural, con arreglo á sus llamamientos por las vacantes legales y de hecho que hubiere, y asimismo que se me dé la administracion de sus bienes libremente y sin fianzas, formando artículo sobre este y haciendo todo lo demas que en semejantes casos se practica, siguiéndolos hasta definitiva, y las de propiedad con los coposutores, hasta conseguir plenamente la declaracion en vista y revista y todas las demas que convenga, así para reivindicar lo que se me ha usurpado y de que estoy desposeido, como para defender y conservar lo que poseo; conteste las que me pusieren, ó responda que se entiendan conmigo en persona; presente escrituras y otros documentos justificativos, los que

saque y compulse con citacion contraria ó sin ella; pida que los contrarios contesten y respondan á las que en mi nombre les pusiere, y los reconvenga en los casos que haya lugar en el propio juicio: haga ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, venta y remate de bienes, consentimientos, oposiciones, apartamientos, juramentos en juicio de calumnia y decisorios, requerimientos, notificaciones, citaciones, propuestas, llamamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, y nombramientos de peritos para ella y para otros cualesquiera reconocimientos, segun el caso lo requiera, probanzas, ratificaciones de testigos y abonos de los que hayan muerto ó ausentándose ántes de su ratificacion; alegue lo conducente, recuse con el juramento necesario á jueces, escribanos, notarios y otros ministros; y siendo eclesiásticos ú otros en quienes fuere necesario, exprese las causas de la recusacion, y las pruebe en el término, ante las personas con arreglo á lo que el derecho canónico, leyes civiles y autos acordados previenen, ó se aparte de la recusacion; saque apremios, acuse rebeldias, pretenda y goce términos y prorogaciones de ellas, ó los renuncie; ponga excepciones, perentorias y dilatorias, las judiciales y anónimas, pida costas, las que jure y cobre, y asimismo restitucion por entero, declaracion de los autos y sentencias que esten oscuras ó diminutas y nulidad de ellas, reformaciones por contrario imperio, ó como mas haya lugar, de los interlocutorios que me sean gravosos, y lo demas conveniente: forme artículos, los que prosiga hasta su final decision ó se aparte de su prosecucion, é igualmente interrogatorios, a cuyo tenor se examinen los testigos de que se valga; tache y contradiga lo que de contrario se presentare, así de testigos, como de los documentos y peritos; decline jurisdiccion de los jueces incompetentes; introduzca recursos contra la fuerza de los procedimientos en los eclesiásticos, ya sea para conocer en negocios que no les toque por defecto de jurisdiccion, ó conocer y proceder del modo que no debe, por no otorgar las apelaciones en ambos efectos, y los demas que conduzcan y le parezcan arreglados, redarguya de fallos civil y criminalmente los instrumentos que de las partes contrarias quisieran aprovecharse; pida posesion ó declaraciones á estas en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada, litis pendencia ó continenencia de causa, y lo demas conducente y útil; y asimismo retencion de bulas, breves pontificios, y de las gracias y privilegios que con vicios de obrepcion y subrepcion concedan los apremios poderes en detrimento mio, siguiendo este recurso

la forma correspondiente; concluya, oiga autos, sentencias interlocutorias y definitivas, consentia las favorables, y apelo y suplique de las adversas. En los casos y negocios respectivos, gane provisiones superiores, sobrecartas paulinas, censo y otros despachos, los que haga leer ó insinuar en donde y á las personas contra quienes se dirijan; y finalmente, haga y practique en todas instancias, juicios y tribunales todos los pedimentos, actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, y yo por mi mismo haria sin la menor limitacion ni reservacion hasta conseguir ejecutoria, con ejecucion y entera evacuacion de ella, y cuanto iatente en utilidad, sin necesitar nuevo poder ni especial facultad para dicha evacuacion y ejecucion; pues lo apruebo todo, y quiero sea tan subsistente como si por mi propio lo practicara. Y el mas eficaz y absoluto poder que para todo lo expresado y cada cosa necesite, el mismo le confiero con incidencia, dependencia, anexidades, conexidades, libre, franca y general administracion, relevacion y facultad de substituirlo en todo ó parte, revocar los substitutos y elegir otros de nuevo, y los substitutos, substituirlos tambien en cuanto á pleitos; é igualmente para que en su virtud pueda conferir todos los especiales que por derecho sean precisos y se ofrecen por los recursos, actos y juicios que en esto no queden especificados; pues quiero se entiendan y estimen por tales, como sí lo fueran, y los poderes como otorgados por mi propio. Y á haber por firme lo que con arreglo á las especificas facultades que incluyo ejecutaré por sí ó por medio de sus substitutos y apoderados, obligo mis bienes muebles, raíces, rentas, derechos y acciones presentes y futuros; doy el competente á los señores jueces que de mis causts y negocios pueden y deben conocer conforme á derecho, para que me compelan á su observancia, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe; renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de mi favor; y así lo otorgo y firmo ante el presente escribano en esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, siendo testigos N., N. y N., vecinos de ella, y al señor otorgante, yo el escribano doy fe que conozco.

Nota. El poder que se otorgue para instaurar la demanda de un mayorazgo, ó introducir el remedio que llaman de la *tenuta*, y el juicio posesorio sumarísimo que titulan *artículo de administracion*, debe ser especial, y contener lo siguiente: 1.º, La relacion de quien fundó el mayorazgo, cuándo, ante quien, en dónde, y á quien llamó á su obtencion: 2.º, quienes ó que

lineas lo gozaron, y por muerte de quien está vacante; y 3.º expresar que por esta, segun la fundacion, se trasfirió en el poderdante la posesion civil y natural de el por ministerio de las leyes de Toro y de Partida. Hecha esta relacion, si el último poseedor hubiere sido legitimo, entrará el otorgante diciendo: *Que otorga y confiere el mas amplio, especial y eficaz poder que por derecho se requiere á Fulano, para que dentro del término legal acuda ante la autoridad correspondiente con presentacion de los documentos que califican su legitimo derecho, ó presentándolos á su tiempo, y compulsando los que fallen, pido se declare que por fallecimiento del citado último poseedor se le trasfirió, como su inmediato sucesor, dicha posesion civil y natural, y que en su consecuencia se mande darle la real, actual, corporal vel cuasi en forma del enunciado mayorazgo, sus agregados y pertenencia con el goce de sus rentas, frutos, regalías y aprovechamientos, y obligacion de cumplir sus cargas desde el día siguiente al de la vacante: echando á cualquiera detentador que en él se haya introducido: mandando que las justicias ante quien se hubieren formado autos sobre su posesion, los remitan íntegros y originales con los documentos en ellos producidos: y que se les confiera igualmente la administracion de sus bienes libremente y sin fianza, sobre lo cual forme articulo de previo, anterior y especial pronunciamiento con protesta de la nulidad en el progreso ulterior ántes que se decida dicho articulo; y practique sobre todo lo demas conducente hasta su plena consecucion, lo mismo que el otorgante haria por sí propio sin reservacion &c., y proseguirá como en los demas poderes para pleitos. Pero si alguna linea hubiese sido intrusa, y se supiere desde quando [ó aunque no se sepa], y el último poseedor fuere de ella; despues de hacer la relacion expuesta y de las lineas detentadoras, como igualmente de que los ascendientes del poderdante por ausencia, ignorancia de los llamamientos, ó por el motivo que haya habido, no pretendieron su posesion en las vacantes anteriores, se pondrá la cláusula en esta forma: *Que pido se declare que desde fulano, último poseedor de los llamados, ó desde la vacante que sea legal, y mas conforme y arreglada á la fundacion, se le trasfirió, y á sus ascendientes, la posesion civil y natural del mayorazgo, y mande dar la real &c. condenando á los herederos del último detentador y á los demas autores á la restitution de todos los frutos que percibieron como intrusos, y proseguirá como en el poder precedente, pues no conviene ni se debe confesar legitimidad al intruso. Con esta cláusula no se puede conseguir la restitution de frutos**

sino que en caso que la linea legitima no haya espirado en el que se menciona, sino en otro, queda subsanada la asercion, y se le adjudicará el mayorazgo por la vacante del que se verifique haber sido último, legal y verdadero poseedor: lo que tendra presente el escribano, pues no todos lo saben. Y se previene que si dentro de los seis meses siguientes al de la vacante acude alguno poniendo la demanda de propiedad, y el demandado ú otro que pretenda tener derecho al mayorazgo intenta la tenuta, se seguirá esta y suspenderá aquella, como lo he visto declarado, pues el remedio de la tenuta ó juicio posesorio, una vez intentado en tiempo habil, que es dentro de dichos seis meses, lo suspenda todo hasta que se declare, y así no se puede seguir junto con el de propiedad, como en otros negocios.

Cabeza de poder de concejo.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, el Ayuntamiento constitucional de ella, que lo componen los señores D. Fulano, alcalde, D. Fulano, Fulano y Fulano, regidores &c., juntos en la casa consistorial y de ayuntamiento, como lo tienen de costumbre, por sí y en nombre del referido concejo y capitulares que le sucedieren, por quienes prestan voz y caucion, de que habrán por firme todo lo que en virtud y con arreglo á las facultades de este instrumento se practicare, bajo de expresa obligacion que hacen de los bienes y rentas de este concejo, dijeron: *Que &c. [Aquí se pondrá el relato de lo que motiva la dacion del poder: luego lo decisivo ó dispositivo de él, segun el fin para que se confiera; y despues las cláusulas generales con las de los contratos de menores, y juramento de observar lo que en virtud del poder se hiziere],* porque los concejos, iglesias, comunidades y fisco gozan del beneficio de menor de edad, y deben ser restituidos siendo lesos, como los menores, segun la ley final, tit. 19 part. 6.

Cabeza de poder de convento.

Estando en la sala *De profundis* del monasterio de S. Benito, extramuros de esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, el R. P. M. Fr. Francisco de tal, abad de él, Fr. Pedro, prior, y Fr. Fulano, Fulano y Fulano, &c., todos religiosos profesos conventuales, que expresaron ser de este monasterio, y la mayor parte de los que tienen voto de comunidad, juntos y congregados á son de campana, como lo

acostumbran cuando tienen que tratar las cosas tocantes al servicio de Dios y utilidad de este monasterio, por si y en nombre de los ausentes é imposibilitados de presenciar este acto y de los que la sucedieren, por quienes prestan caucion de tener por firme este pacto, estar á juicio, y pagar juzgado y sentenciado, de que aprobarán este instrumento, y los que en su virtud se formalicen, bajo de expresa obligacion que hacen de los bienes y rentas presentes y futuros de este monasterio, dijeron: Que &c. [*Aquí se pondrá lo mismo que dejo prevenido en el poder de concejo.*]

Nota. Sabiendo el escribano la naturaleza y cláusula de los contratos, sabrá extender los poderes en cuya virtud se han de ordenar, y se le previene que estos han de contener la cláusula guarentigia y demas generales; que si se ofrece extender algun contrato en su virtud, ha de declarar y asegurar en él el apoderado, que no le está revocado, *suspense ni limitado*, sin que sea preciso decir que lo tiene aceptado y acepta, pues por el uso de él es visto aceptarlo; que si es especial para otorgar un contrato, se ha de unir original é insertar en él; y si general para obligar, sacarse un traslado é incorporarlo en la escritura, dando fe de que es bastante, y anotando en el original, cómo se usó del dicho poder y en qué cantidad, para que no pueda obligar el tal procurador á su principal en otra parte en virtud del dicho poder; pero no ha de poner el escribano la obligacion de la persona y bienes del apoderado, sino del sugeto que presenta; porque en el contrato no hace mas oficio que el de mandatario, á ménos que lo otorgue tambien por su hecho propio como interesado con el mandante: tampoco ha de sujetarle á otro fuero que el que el poder expresa, ni tampoco hacer mas renunciaciones que las que este contenga, de modo que se debo ceñir y no exceder de las específicas facultades del poder; y si contiene la de que le obligue y someta á cualesquiera jueces, lo someterá al de su domicilio, ó al de el lugar en que el contrato se celebra, que son los que surten fuero. El poder para presentar instrumentos en juicio fuera del término legal, ha de ser especial, y jurar en él el mandante, ya sea actor ó reo, que no supo ni tuvo noticia de ellos hasta entónces, y que no los presenta de malicia, ni por diferir ni alargar el curso del pleito, sino solo por convenir á la defensa de su justicia y derechos, pues esto es conforme á las leyes 1 y 2 tit. 2 lib. 4 Rec., ó tit. 3 lib. 11 Nov.

Poder para desposorios.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, Francisco Lopez, natural y vecino de ella, de tal estado, hijo legitimo de legitimo matrimonio de fulano y fulana, difuntos, dijo: Que á honra y gloria de Dios y para su santo servicio está tratado de casarse en faz de la santa madre Iglesia, con María Fernandez, de estado doncella, hija legitima de fulano y fulana, vecinos de tal lugar, á cuyo acto no puede concurrir personalmente por sus graves ocupaciones y larga distancia; y para que por este motivo no deje de tener efecto, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que le compete, de su libre y espontánea voluntad—Otorga y confiere todo su poder cumplido, especial y tan bastante como es necesario, á Gregorio Sanchez, vecino del citado lugar, para que en su nombre y representando su persona se despose con palabras de presente, que constituyen legitimo y verdadero matrimonio, con dicha María Fernandez, precedidas las amonestaciones que prescribe el santo concilio de Trento y manda nuestra santa madre la Iglesia, ó dispensacion de ellas; y si admite ó recibe al otorgante por su esposo y marido, la reciba y otorgue en su nombre por su esposa y muger, pues desde ahora la quiere, otorga y recibe por tal, aprueba y ratifica el matrimonio que en la forma referida se celebra, para que tenga la misma validacion que si por sí propio lo solemnizara, mediante contraerlo con libre, deliberado ánimo é intenciones sin respeto, miedo ni violencia; y se obliga á no reclamarlo con pretexto alguno, ni revocar este poder, á cuyo fin confiere el mas absoluto y eficaz con todas las facultades que para el caso se requirieren, al referido Gregorio Sanchez. Y al cumplimiento de lo que en su virtud practique, obliga su persona y bienes presentes y futuros, da el competente á los señores jueces que de esta causa deben conocer conforme á derecho, para que á ello le compelan como por sentencia &c.

Nota. El poder para casarse debe ser especial, como tambien el que se dé para poner demanda de estupro, esponsales ó matrimonial, contraerlos, recibir la dote, otorgar capitulaciones matrimoniales y ofrecer arras, pues el general no es bastante; y en estos poderes se han de nombrar los contrayentes é interesados, y de otra suerte no se deben admitir, ni admiten.

Sustitucion de poder.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, usando de la facultad que por el poder precedente le está conferida—Otorga que lo sustituye en todo y por todo [ó en tal cosa] en Antonio de tal, vecino tambien de esta villa, á quien releva segun es relevado, obliga los bienes en dicho poder obligados, otorga sustitucion en forma, y lo firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos &c., &c.

Nota. La sustitucion de poder suele hacerse regularmente á continuacion de la copia original ó traslado de él, y así se admite en los tribunales superiores é inferiores sin reparo; pero si se extiende separada haciendo protocolo [como se debe, segun la ley recopilada], se ha de insertar en ella copia testimoniada del poder para que no se dude de sus facultades, ya se sustituya en todo ó en parte; y si el apoderado no quiere sustituirlo en el todo, expresará el efecto para que lo sustituye, dejándolo en lo demas en su fuerza y vigor.

Revocacion de poder.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco de tal, vecino de ella, dijo: Que en tal día confirió poder especial para tal cosa [ó general] á Pedro de tal, ante N., escribano público, el cual determinó revocar por justas causas que le impelen; y para que tenga efecto, en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, dejando, como deja, al citado Pedro en su buena fama y opinion, y sin que sea visto por este acto injuriarle—Otorga que le revoca totalmente [ó en tal cosa] el referido poder, para que no use mas de él con pretexto alguno; anula é invalida todo cuanto en su virtud practique desde hoy, y requiere á cualquier escribano que si por derecho fuere preciso, le haga saber esta revocacion, y á las demas personas á quienes toca y tocar puede, á fin de que no le tengan por parte en los actos y asuntos que comprende, poniendo de ello testimonio á su continuacion, sin que para su notoriedad ni dar el testimonio necesite preceder auto de juez ni otra diligencia, ni deje de ser efectiva esta revocacion aunque no se notifique. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos &c.

Nota. Dudan algunos si es necesario hacer notoria la revocacion del poder al apoderado para que surta efecto, y auto de juez para notificársela; y se responde, que así como el mandato no se puede extender á mas que la voluntad del mandante, tampoco el mandatario: que lo que este practique desde la revocacion en adelante aunque la ignore, es nulo; y que por lo mismo no es preciso hacerlo saber, concurriendo las siguientes circunstancias: 1.^a que sea constituido para acto extrajudicial: 2.^a que el acto sea tal, que no pueda ejecutarlo sin expresa voluntad del dueño: 3.^a que la revocacion no ceda en perjuicio de tercero ni del apoderado [previniendo que no se llama ni es perjuicio el quitar á este las facultades de usar del poder]; y 4.^a que el acto sea tal, que el dueño no tenga necesidad de practicarlo por sí. Pero si se quiere hacérsela saber, no es menester acto de juez; pues así como el dueño puede conferirle el poder y revocárselo sin este requisito, así tambien el escribano intimarle la revocacion sin él, aunque sea en día feriado y colendo, interviniendo expreso mandato del dueño, porque la misma solemnidad y formalidad se requiere para el contrato que para el distracto, y la notoriedad de la revocacion es subsidiaria á esta, y una diligencia meramente monitoria, extrajudicial, no contenciosa, y de jurisdiccion voluntaria del escribano, el cual como persona pública, siendo requerido por el poderdante ó su nuevo apoderado, no debe excusarse á hacerla, ni á poner á su continuacion testimonio de ello con expresion del requerimiento para que conste. De todos modos es mas seguro hacerlo saber á los demas comprendidos en el poder, expresa y tácitamente; v. gr., colonos, inquilinos, deudores, ordinario diocesano, compatronos &c., que al apoderado, á fin de que les conste que este carece de facultad para ejercer con ellos las funciones de tal; y que si las ejerce, son nulas; pues interpelados de esta suerte, surtirá la revocacion sus verdaderos efectos, aun cuando el mandatario la ignore. Este es el medio mas eficaz; y de omitirlo, si el poder es, v. gr., para cobrar, y los deudores no saben la revocacion, pagarán bien al apoderado, aunque este la sepa, y pueda irrogarse perjuicio al dueño; pero constándoles, si le pagan, será por su cuenta y riesgo; y lo mismo milita para otro cualquier acto; con cuya interpelacion cesará todo perjuicio, y será superflua la notificacion al mandatario; pues por el mismo caso de nombrar el dueño otro en su lugar, espiran sus facultades, como lo dice la ley 23 al fin, tit. 5 part. 3, sobre lo cual vease á Francisco Ventura De jure Patron. theor. 12 núm. 22 y sig.